



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-265/2024

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-265/2024.

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS PÉREZ  
XOCHIPILTECATL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INTEGRANTES  
DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE  
ZACATELCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con expediente número **TET-JDC-265/2024**, en el que se declara, infundado el acto reclamado por el actor.

**GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora</b>	Jose Luis Pérez Xochipiltecatl.
<b>Autoridad Responsable</b>	Integrantes del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CPF</b>	Código Penal Federal.
<b>CNPP</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JDC o Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



<b>Ley Electoral Federal.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por la actora en sus escritos de demanda y de lo que obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.

**2. Instalación del ayuntamiento.** El 31 de agosto de 2021, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024, de la siguiente forma:

AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO			
Cargo	Partido o candidatura independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PNA	HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ	JOSÉ LUIS PÉREZ XOCHIPILTECATL
Sindicatura	PNA	SANDRA GUTIÉRREZ PÉREZ	VIRGINIA ATEMIZ MARTÍNEZ
Regiduría 1°	MORENA	JAVIER HERNÁNDEZ ALVARADO	JOSÉ TECANTE MUÑOZ
Regiduría 2°	PRI	RICARDO ROMÁN CEDILLO	MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ ALVARADO
Regiduría 3°	PT	ANTONIO PORTILLO DÍAZ	MARÍA DE LA LUZ GUTIÉRREZ CRUZ
Regiduría 4°	PRD	CARLOS GARZON MENESES	OSCAR CEBADA BARRANCO
Regiduría 5°	PAN	VIRIDIANA PEÑAFLORES CORTES	IRAN MILDRED PACHECO VILLA
Regiduría 6°	RSP	BRICEIDA MUÑOZ GARCÍA	ARGELIA CISNEROS CUAYAHUITL





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-265/2024

Regiduría 7°	PS	PATRICIA DÍAZ DOMÍNGUEZ	VERÓNICA ZAMORA DÍAZ
--------------	----	----------------------------	-------------------------

**3. Hecho notorio.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, fue detenido el C. Hildeberto Pérez Álvarez, mismo que se encuentra vinculado a proceso con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**4. Sesión de Cabildo.** El veintisiete de mayo de 2024, se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria, en la que le tomaron protesta de Ley al Presidente Municipal Suplente, José Luis Pérez Xochipiltecatl -parte actora en el juicio que se resuelve-, para ejercer el cargo de Presidente Municipal constitucional de Zacatelco.

**5. Sesión de Cabildo.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria, en la que, se sometió la propuesta de conferir voto al delegado de la Colonia de Domingo Arenas, sometiendo a votación esta propuesta y que fue aprobada por unanimidad; de ahí, que en el punto de asuntos generales se manifestó la revocación del nombramiento de la parte actora como presidente municipal de Zacatelco, en consecuencia, nombraron al Primer Regidor Javier Hernández Alvarado, para ocupar de forma temporal el cargo de presidente municipal, lo que fue aprobada por mayoría de los integrantes de cabildo.

**6. Demanda.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, inconformándose en esencia de la revocación de su nombramiento como Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

**7. Turno.** El veintiuno de junio del año en curso, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia para su conocimiento y resolución.

**8. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC-265/2024, asimismo, se requirió a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicación correspondiente.



**9. Cumplimiento de trámite.** El veintisiete de junio y doce de julio de dos mil veinticuatro, las autoridades responsables, presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, por tratarse de la reclamación de actos cometidos por los integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, que probablemente trasgredan el derecho político – electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, en este caso, como Presidente Municipal.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Estudio de procedencia.**

#### **I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.**

Las autoridades responsables afirman que en el caso se actualiza la causal de improcedencia **relativa a la inexistencia de los actos reclamados**, la cual está prevista en el artículo 24 fracción I, inciso e de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que los actos que según el actor afectaron su derecho de ejercer el cargo, no fueron ilícitos por diversas razones que se hacen valer.

Al respecto, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en razón de que la defensa de las autoridades de que se trata está





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-265/2024

dirigida a justificar que los actos impugnados son conforme a derecho, y no a que estos no hubieran ocurrido.

En efecto, de la lectura de los informes circunstanciados se desprende que las autoridades parten de la base de que los actos impugnados existieron, derivado de lo cual realizan su defensa, en general, negando la calificación que hace el actor de los mismos, como transgresores de su derecho de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo.

En cambio, las autoridades municipales emisoras de los informes circunstanciados no hacen referencia a que los actos impugnados no existan, sino que estos son legales, es decir, niegan la calificación que el actor hace de ellos.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

## II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del impugnante, señala domicilio para recibir notificaciones; precisa los actos controvertidos, la autoridad a la que se le atribuyen, el agravio que en su concepto le causan y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados, el sábado 15 de junio de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 17 al 20 de junio de 2024; así, si la demanda fue presentada el 20 de junio de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.



**3. Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se trata de una persona ciudadana que aduce que se le vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, con motivo de la revocación de su nombramiento como Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por lo que acude ante este Tribunal para que se le tutelen sus derechos.

La personería también se encuentra satisfecha en virtud de que el actor comparece por propio derecho y no a nombre y representación de persona diversa.

**4. Interés legítimo.** Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también, se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

### **TERCERO Estudio de fondo.**

#### **I. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.**

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

**AGRAVIO ÚNICO.** Que las autoridades responsables afectan el derecho político electoral de ejercer el cargo del actor, en razón, de que le revocaron su nombramiento como Presidente Municipal Suplente de Zacatelco, Tlaxcala; después de haber rendido protesta legal y ejercer las funciones inherentes al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-265/2024

cargo del 27 de mayo al 15 de junio del presente año.

La pretensión del actor es que se le restituya para ejercer el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala.

## II. Solución a los planteamientos de las partes.

### Método.

El agravio se analizará conforme a lo siguiente: se planteará el problema jurídico a resolver, luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

### 1. Análisis del Agravio.

#### 1.1 Problema jurídico para resolver.

La cuestión esencial a resolver es determinar si las autoridades responsables afectaron el derecho político electoral de ejercer el cargo del actor, en razón de que le revocaron su nombramiento como Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

#### 1.2 Solución.

Este Tribunal considera que la afectación al ejercicio del cargo del actor no se actualizó, en razón de que, aunque es cierto que en un principio se le tomó protesta como Presidente Municipal por decisión del cabildo, el mismo colegiado en sesión extraordinaria posterior, aprobó revocar tal nombramiento y tomarle la protesta de Ley al titular de la Primera Regiduría como Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala; lo anterior, **al no existir una falta definitiva del Presidente Municipal Propietario** del referido municipio.

#### 1.3 Demostración.

##### 1.3.1 hechos relevantes y posición de las partes.



El actor afirma que el 27 de mayo del año en curso, el cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, lo convoca a la sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual le toman protesta de ley como Presidente Municipal; lo anterior, ante la ausencia del Presidente Municipal Propietario.

Esto hecho se encuentra probado al haber sido reconocido por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados<sup>1</sup>, así como en razón de que como se precisa más adelante- las autoridades de referencia le tomaron protesta de ley al actor<sup>2</sup>, lo que da por cierto el hecho que señala el actor.

Asimismo, el actor señala que su nombramiento como presidente municipal, se produjo por la situación actual que presenta el Presidente Municipal Propietario, ya que, el pasado 20 de mayo, este se encuentra vinculado a proceso y con la **medida cautelar de prisión preventiva**<sup>3</sup>, por lo que se encuentra privado de su libertad, razón por la que, no puede ejercer el cargo de Presidente Municipal Propietario de Zacatelco, Tlaxcala,

Derivado de lo anterior, el actor manifiesta que es ilegal la revocación del nombramiento -que el colegiado del cabildo le otorgó al tomarle protesta como Presidente Municipal-; pues desde su apreciación se trata de una falta absoluta por parte del Presidente Municipal Propietario.

Las autoridades responsables por su parte, afirman que no es ilegal la revocación del nombramiento como Presidente Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco del actor, ya que este hecho se realizó conforme a lo establecido en la ley municipal, **asimismo, la falta del Presidente Municipal Propietario no debe considerarse absoluta. Al no configurarse los supuestos que señala la ley municipal para el estado de Tlaxcala.**

### 1.3.2 Análisis del caso.

En principio, conviene resaltar que el ejercicio de la Presidencia municipal, requiere de certeza jurídica por parte de la persona que se desempeña como titular, que garantice su correcto funcionamiento, lo cual es un aspecto cuya

---

<sup>1</sup> Los cuales se encuentran en el expediente y son prueba plena por provenir de autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> De la interpretación del artículo 28 de la Ley de Medios se desprende que cuando un hecho es reconocido, es decir, su existencia es aceptada por aquel a quien se atribuye, no se requiere otro elemento probatorio para tener certeza de su existencia.

<sup>3</sup> De la interpretación del artículo 28 de la Ley de Medios se desprende que cuando un hecho es reconocido, es decir, su existencia es aceptada por aquel a quien se atribuye, no se requiere otro elemento probatorio para tener certeza de su existencia.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-265/2024

falta afecta no solo la administración pública del ayuntamiento, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento de que se trate ejerce su competencia. Esto pues, las funciones de la persona titular de la presidencia municipal tienen como objetivo fundamental la representación política y la administración pública municipal.

Así, la competencia de este Tribunal debe ejercerse con pleno respeto a la autonomía de otros entes del poder público, como lo son los ayuntamientos, y en la medida que con ello no se invada materias que están normadas por otras ramas del derecho.

Es decir, aunque este órgano jurisdiccional tiene como una de sus funciones la tutela del derecho a ser votado de la ciudadanía, y ello debe ser en la medida que no sobrepase los límites competenciales de otros órganos del poder público, precisando que, a falta de norma expresa, tales límites deben irse defendiendo en cada caso concreto.

En este caso, se encuentra acreditado que el pasado quince de junio de la presente anualidad, le fue revocado al actor el nombramiento como presidente municipal de Zacatelco y; le tomaron Protesta de Ley como Presidente Municipal a la persona titular de la Primera Regiduría.

Las autoridades responsables aseguran que la revocación del referido nombramiento al actor, se debe a que el presidente municipal propietario no se encuentra en el supuesto de una ausencia definitiva, por lo que en realidad no se transgredieron sus derechos.

En ese contexto, se desprende del expediente que fue en la novena sesión extraordinaria de cabildo que, se revocó el nombramiento al actor; lo anterior, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Municipal, ya que el presidente municipal propietario no se encuentra en ninguno de los supuestos del precepto mencionado.

En este sentido, se precisa en la Constitución Federal lo siguiente:

*"[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado*



*Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece [...]*

Ahora bien, el actor y las autoridades responsables reconocen como cierto que en el mes de mayo el presidente municipal propietario fue vinculado a proceso con la **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, lo cual impide que materialmente pueda ejercer la función para el que fue electo, actualizándose **la hipótesis de falta temporal prevista en el artículo 24, párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**.

En este contexto, debemos continuar con el principio la presunción de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna, como se precisa a continuación:

**Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

[...]

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

[...]

Énfasis añadido.

De ahí que, nuestro máximo ordenamiento jurídico, estable en su numeral 35 fracción II, lo siguiente:

*[...]*

*Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*[...]*

De ahí, que en relación a la suspensión de los derechos políticos y presunción de inocencia establecida en nuestro marco jurídico, los criterios de la Sala Superior del TEPJF<sup>4</sup> y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sostienen que **la suspensión de derechos político - electorales del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal,**

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0312-2022.pdf>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-265/2024

a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, no es absoluta ni categórica, toda vez que es derecho fundamental la presunción de inocencia y las normas convencionales en la materia establecen como bases, que permitir advertir que, para que la autoridad electoral niegue el señalado derecho, se requeriría se cumpliera cuando menos con los siguientes aspectos:

- Que la persona se encuentre sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.
- Que la persona se encuentre privada de la libertad.
- Que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- Que la autoridad penal competente haya determinado la suspensión del derecho.

Tal como lo resolvió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-0312-2022.

Ahora bien, en el código nacional de procedimientos penales se precisa lo relativo a la prisión preventiva en el sistema acusatorio y a la etapa de investigación complementaria, conforme a los artículos siguientes:

**Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva**

*Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.*

*La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y **en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.** Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

*Énfasis añadido.*

**Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria**

*Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.*

*El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años*



*de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.*

*En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.*

Aunado a lo anterior, la Ley Municipal, prevé que ante la ausencia de los funcionarios municipales en el Estado de Tlaxcala se requiere el supuesto de una licencia temporal o definitivas del ejercicio de sus funciones y prevé que las faltas de los integrantes del ayuntamiento pueden ser temporales o definitivas.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la revocación al nombramiento de presidente municipal otorgado al actor, **es conforme a la normatividad jurídica**; ya que, contrario a lo que consideró el actor, la situación jurídica del presidente municipal propietario, no es acorde a los supuestos que señala la ley municipal local.

Por tanto, si de la valoración de las pruebas tenemos que aun cuando la persona propietaria de la titularidad de la presidencia municipal se encuentre privada de la libertad si no existe constancia de que el juez penal le hubiere suspendido el ejercicio de sus derechos político – electorales, no hay razones válidas para justificar el no ejercicio de esos derechos.

En ese orden de ideas, el actor señala que el cabildo del multicitado Ayuntamiento vulnera su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, debido a que, desde su concepto existe una ausencia definitiva del presidente propietario, derivado de su situación jurídica y, por ende, se le debe restituir en su calidad de presidente.

Lo anterior, porque en concepto del actor, el cabildo vulneró su derecho de un debido proceso, al no permitirle ejercer su derecho de audiencia, vulnerando así, lo establecido en el artículo 115, base I, tercer párrafo de la constitución Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-265/2024

De lo expuesto, como se mencionó previamente, el municipio cuenta con una autonomía en su organización y delibera sus decisiones a través de la votación aprobada por mayoría o unanimidad de quienes integran el cabildo del cabildo; así, de una adecuada interpretación a las normas federales y locales.

El precepto 115 de la Constitución Federal en su cuarto párrafo, como ya se invocó, señala que **“si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”**; por consiguiente, la Ley Local Municipal señala lo siguiente:

*Artículo 24. Para que un Presidente Municipal pueda separarse por más de siete días de sus funciones necesitará licencia del Ayuntamiento, misma que deberá solicitar al menos 48 horas antes a que esta inicie.*

***Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número. La falta absoluta será cubierta por el suplente.***

*Artículo 25. Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.*

*Se considerará como **falta absoluta** de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo **por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.***

*Énfasis añadido*

Por ello a juicio de este órgano jurisdiccional *el principio constitucional de presunción de inocencia* es pilar de todo estado de Derecho, Democrático y Constitucional que garantiza a sus ciudadanos la protección y ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto, se estima necesario precisar que, es un hecho notorio que el presidente propietario se encuentra vinculado a proceso y con la medida cautelar de prisión preventiva; también, lo es que el actor no ofreció prueba alguna que acredite la suspensión de los derechos político – electorales por parte de un juez penal al presidente propietario; de ahí que, en armonía con la normatividad municipal local no se configuran los supuestos de su artículo 25,



por lo que no podemos concluir de manera sistemática o funcional que se trata de una falta absoluta; nos encontramos ante el supuesto de una falta temporal por parte del presidente propietario y, esta debe ser cubierta por la persona titular de la primera regiduría del propio órgano edilicio; es decir, la norma municipal textualmente señala que **“Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número<sup>5</sup>”**.

En atención a lo razonado, lo procedente es declarar **infundado** el agravio toda vez que el actor parte de una premisa incorrecta respecto de la situación jurídica del presidente propietario al considerar que se trata de una falta absoluta; acorde con los alcances de los artículos 24 y 25 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, es ajustado a Derecho que el cabildo considere la ausencia del presidente propietario como temporal y no definitiva, como pretende el actor, en atención a que la norma limita la entrada en funciones de las personas suplentes hasta que el propietario se encuentre en la hipótesis de falta definitiva, lo cual en el caso, no aconteció.

Finalmente, se vincula al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala para que una vez que concluya la fase de investigación respecto del presidente propietario, se adopten las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

#### **1.4 Conclusión.**

Es **infundado** el **agravio** expresado por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos

---

<sup>5</sup> Artículo 24. Para que un Presidente Municipal pueda separarse por más de siete días de sus funciones necesitará licencia del Ayuntamiento, misma que deberá solicitar al menos 48 horas antes a que esta inicie. **Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número.** La falta absoluta será cubierta por el suplente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-265/2024

siguientes: de forma **personal** al actor y a través del correo electrónico autorizado para tal fin; mediante **oficio** a las autoridades responsables y, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

